## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO OBJECIONES RENDICION DE CUENTAS**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2018-00193 | DIVISORIO | JOSE DANIEL CELIS PEÑA Y OTROS | BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA Y OTROS | TRASLADO POR TRES (3) DÍAS DEL AVALÚO (TIPO DE DIVISIÓN Y TRABAJO DE PARTICIÓN), APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

179

Señora:
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.**
E. S. D.

**REF.:** Demanda de División Material.
Trabajo de Partición.
Número 2018-00193

DEMANDANTES: **CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA, y OTROS.**
DEMANDADOS: **BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA, y OTROS.**

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca, vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de **CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA, ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA, CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA, JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA, JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA, JAVIER CELIS PEÑUELA Y ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS,** para dar cumplimiento al inciso final del art 406 del C.G.P., me permito presentar el tipo de división procedente y a la vez el trabajo de partición sobre el inmueble objeto de demanda, en los siguientes términos:

## X. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Los mandantes **CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA, ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA, CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA, JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA, JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA, JAVIER CELIS PEÑUELA Y ERIKA YULIETH GONZALEZ CELIS,** y los demandados **BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA, JUAN GREGORIO CELIS PEÑUELA, MARIA CONCEPCION CELIS PEÑUELA, JESUS BAYARDO CELIS PEÑUELA, JOSE RAMIRO CELIS PEÑUELA, LILIA ISMENIA CELIS PEÑUELA, GLORIA ISABEL CELIS PEÑUELA Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** son copropietarios de común y proindiviso *"communine pro indivise"* de un bien inmueble denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción de La Vega Cundinamarca.
2. El inmueble objeto de la presente se identifica con número catastral 00-03-0002-0021-000, y con matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual cuenta con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Has 4.060 M2).**
3. La comunidad de **CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA, ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA, CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA, JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA, JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA, JAVIER CELIS PEÑUELA Y ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS,** y los demandados **BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA, JUAN GREGORIO CELIS PEÑUELA, MARIA CONCEPCION CELIS PEÑUELA, JESUS BAYARDO CELIS PEÑUELA, JOSE RAMIRO CELIS PEÑUELA,**

**LILIA ISMENIA CELIS PEÑUELA, GLORIA ISABEL CELIS PEÑUELA Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA**, se formó en común y proindiviso, mediante Adjudicación por Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública Nº 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura pública 185 de 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí.

4. Los señores **CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA, ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA, CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA, JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA, JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA, JAVIER CELIS PEÑUELA Y ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS,** iniciaron esta acción divisoria, como quiera que al tenor del artículo 407 del C.G.P., el inmueble físicamente permite la división como se ha planteado en el presente escrito sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento del bien, y bajo la excepciones contempladas en el art 45 de la ley 160 de 1994.
5. Adicionado a la anterior manifestación, mis clientes han señalado que el predio adquirido en común y proindiviso, será destinado a vivienda campesina, con destinación diferente a la explotación agrícola, al igual que sucede con el derecho de cuota de los demandados.
6. Como se dijo en los hechos de la demanda, mis poderdantes dan inicio a esta acción en atención a que el inciso primero del art 44 de la ley 160 de 1994, señala que el terreno a dividir no puede ser inferior a la UAF, que para el caso que nos ocupa es de una hectárea, plasman este trabajo de partición bajo las excepciones de los literales b y c del art 45 de la ley 160 de 1994.
7. El predio fue avaluado por el Ing. Ricardo Alarcón Ovalle en la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($510.900.000.oo).**
8. De conformidad con el inciso final del art 406 del C.G.P., me permito allegar trabajo de partición, en el que se garantiza a los condueños su porción de terreno sin desmejorar sus derechos y sobre todo ajustado al criterio de división que ellos mismos le sugirieron al topógrafo de la época.

El presente trabajo de partición tiene como objetivo plasmar la división material del bien inmueble aquí descrito, y generar Quince inmuebles diferentes más un área de vías de acceso.

## XI. DILIGENCIAS PREVIAS

Fue necesario inspeccionar el inmueble motivo de la presente a fin de realizar la determinación de la división y realizar las correspondientes mediciones, dialogar con los demandantes en terreno, quienes manifestaron que los condueños ejercen posesión de manera individual, y en su criterio las partes pueden acceder a una división que permita que los intereses de los condueños no se vean vulnerados, al igual que las características del predio no se desmejoren, respetando la posesión de manera individual en lo posible como se viene ejerciendo; además se evidencia que no se encuentran edificaciones construidas, e indica cada uno de los propietarios es que los predios serán destinados a vivienda campesina, tal y como lo ha señalado el

130

literal b y c del art 45 de la ley 160 de 1994 arriba descrito; en ese orden de ideas mis poderdantes no pretenden de ninguna manera inmiscuirse en mejoras más que las que les corresponde en el predio objeto de posesión, tan solo pretenden de cierto modo, terminar la sociedad con los citados señores, copropietarios.

## XII. LINDEROS

Por medio del presente trabajo de división se procede a Certificar un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS (21 Ha 4060M2)** comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, autorizada en la Notaría Única de San Francisco Cundí son: "*Del mojón de piedra que se halla en el sitio denominado Patio Barrido, frente a un árbol de Higuerón, hasta encontrar una quebradita llamada San Gil, colindando con tierras que fueron del DOCTOR MATIAS ARCINIEGAS, de aquí se vuelve hacia la izquierda quebradita abajo hasta enfrentar con un árbol Muche donde se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra M, colindando con tierras que fueron de CRISPULO ARCINIEGAS, de aquí se vuelve hacia la izquierda de este mojón en línea recta a dar a un mojón de piedra marcado con la letra A, que está frente a la punta de una cuchilla, colindando con tierras que fueron del señor CRISPULO ARCINIEGAS; de allí volviendo hacia la izquierda de este mojón en línea recta a dar a un mojón de piedra que se encuentra junto al camino público, que conduce de Bulucaima para La Vega, camino arriba hasta encontrar el primer lindero deslindando con tierras que fueron de JESUS CELIS Y MATIAS ARCINIEGAS*".

## XIII. DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE A DIVIDIR

El inmueble a dividir es el siguiente:

**IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.**

Un bien inmueble denominado **FINCA EL CARMEN** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción de La Vega Cundinamarca, con cedula catastral 00-03-0002-0021-000, y con matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el cual cuenta con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Has 4.060 M2),** alinderado tal y como consta en la escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, autorizada en la Notaría Única de San Francisco Cundí.

**TIPO DE PREDIO:** Rural.

## XIV. CABIDA DEL TERRRENO:

De acuerdo con la escritura pública adjunta, adjunta a este escrito, refiere un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21**

**Has 4.060 M2),** medidas que se corroboran con el levantamiento topográfico, elaborado por el Ing. **RAFAEL CRUZ PULIDO** Matrícula N°25222-15411CND.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA, ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA, CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA, JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA, JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA, JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA, JUAN GREGORIO CELIS PEÑUELA, MARIA CONCEPCION CELIS PEÑUELA, JESUS BAYARDO CELIS PEÑUELA, JOSE RAMIRO CELIS PEÑUELA, LILIA ISMENIA CELIS PEÑUELA, GLORIA ISABEL CELIS PEÑUELA Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

## XV. LINDEROS ANTES DE LA PARTICIÓN.

Los linderos del inmueble denominado catastralmente **"FINCA EL CARMEN"** tomados de la escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, autorizada en la Notaría Única de San Francisco Cundí, del inmueble objeto de esta división material, aunque en este trabajo estos linderos desaparecen, por los correspondientes efectos jurídicos legales los trascribo de la siguiente manera: *"Del mojón de piedra que se halla en el sitio denominado Patio Barrido, frente a un árbol de Higuerón, hasta encontrar una quebradita llamada San Gil, colindando con tierras que fueron del DOCTOR MATIAS ARCINIEGAS, de aquí se vuelve hacia la izquierda quebradita abajo hasta enfrentar con un árbol Muche donde se encuentra un mojón de piedra marcado con la letra M, colindando con tierras que fueron de CRISPULO ARCINIEGAS, de aquí se vuelve hacia la izquierda de este mojón en línea recta a dar a un mojón de piedra marcado con la letra A, que está frente a la punta de una cuchilla, colindando con tierras que fueron del señor CRISPULO ARCINIEGAS; de allí volviendo hacia la izquierda de este mojón en línea recta a dar a un mojón de piedra que se encuentra junto al camino público, que conduce de Bulucaima para La Vega, camino arriba hasta encontrar el primer lindero deslindando con tierras que fueron de JESUS CELIS Y MATIAS ARCINIEGAS".*

## XVI. AVALÚO

De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, y el dictamen adjunto del inmueble se avaluó en la cantidad de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($510.900.000.oo).**

## XVII. PARTICIÓN - DIVISIÓN MATERIAL

131

Habiendo determinado plenamente el inmueble a dividir, procedo a establecer la división del mismo, en razón a la porción de terreno que posee cada condueño de la siguiente manera así:

**A. PARTE QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 20.714.468, de La Vega Cundí, casada y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

A la señora **CARMEN ELISA CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio número **CATORCE (14),** equivalente a **QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (15.689M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUE LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (34), se sigue de frente en línea recta en distancia de (103.53 Mtrs), lindando con el lote Quince (15) de esta misma división hasta encontrar el mojón número (29) situado al borde de la vía de acceso, en este punto se gira a la derecha y se sigue en diagonal atravesando la vía de acceso, allí se sigue en línea recta y distancia de (139.99 Mtrs) lindando con el Lote Numero Tres (3) de esta división hasta encontrar el mojón número (16) situado al borde de la vía veredal, en este punto seguimos a la derecha por toda la carretera en distancia de (74.25 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (15), allí nuevamente se gira a la derecha y se sigue de frente y en línea recta en extensión de (152,52 Mtrs), pasando por los mojones 30 y 31, atravesando la servidumbre del bien, y lindando con el Lote Número Dos (2) de esta división hasta encontrar el mojón número (32), en este punto se sigue a la derecha en línea recta en distancia de (42.09 Mtrs) lindando con la ramificación de la servidumbre de esta división material hasta encontrar el mojón número (34) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predio sirviente el lote número dos de esta partición.

**TRADICIÓN:**

**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ($37.433.350.oo).**

B. **PARTE QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 20.714.386 de La Vega Cundí, casada y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

**A LA SEÑORA ROSA HERMINIA CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio número **SEIS (6)** un equivalente a **DIECIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (18.064 M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y unos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (4), se sigue de frente en línea recta por todo el borde de la vía veredal en distancia de (26.30 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (3) de este punto se gira a la derecha y se sigue de frente y en línea recta en distancia de (209,41 Mtrs), lindando con el predio de Víctor Sabogal hasta encontrar el mojón número (2) situado al lado de una cañada, en este punto se gira a la derecha y se sigue cañada abajo en línea semicurva en extensión de (84,90 Mtrs), lindando en este trayecto con el Lote número Cinco (5) de esta*

*división hasta encontrar el mojón número (2 A ), en este punto nos dirigimos hacia la izquierda en línea recta y en distancia de (39,80 Mtrs), lindando con el Lote número (5), pasando por el mojón número (21) hasta encontrar el mojón número (20) ubicado al borde de la servidumbre del bien inmueble, aquí se gira a la derecha y se atraviesa esta misma servidumbre, y se vuelve a girar a la derecha y se sigue de frente y línea recta en distancia de (236.64 Mtrs) pasando por los mojones 22 y 23, pasando por la cañada que atraviesa la finca y lindando con el Lote Número siete (7) de esta división hasta encontrar el mojón número Cuatro (4), Tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número cinco y cuatro de esta partición.

**TRADICIÓN:**

**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**

De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE------- ($43.133.300.oo).**

C. **PARTE QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 20.715.871 de La Vega Cundí, soltera en unión libre y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

A la señora **CLAUDIA MILENA CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN**" ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **CINCO (5)** un equivalente a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (17.592 M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (2) situado al lado de una cañada, en este punto se sigue cañada abajo en línea semicurva en extensión de (84,90 Mtrs), lindando en este trayecto con el Lote número seis (6) de esta división hasta encontrar el mojón número (2A ), en este punto nos dirigimos hacia la izquierda en línea quebrada y en distancia de (201.74 Mtrs), pasando por los mojones 21 y 20 lindando con la servidumbre del predio, hasta encontrar el mojón número (19) de esta división, acá se sigue a la izquierda en línea semirrecta por todo el borde de la vía veredal en distancia de (166.90 Mtrs) lindando en este trayecto con la misma vía veredal hasta encontrar el mojón número 1, en este punto se gira a la izquierda en línea quebrada y extensión de (91.23 Mtrs) lindando con el predio de Víctor Sabogal hasta encontrar el mojón número (2) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predio sirviente el lote número cuatro de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública Nº 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE------ ($42.033.350.oo).**

**D. PARTE QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.086.424 de La Vega Cundí, Soltero en Unión Libre residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

133

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA**

Al señor **JESUS ERNESTO CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **QUINCE (15)** un equivalente a **OCHO MIL CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS ( 8.048M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos*: "Partiendo del mojón marcado con el número (28) situado en el borde donde se ramifica la servidumbre del predio, de este punto se sigue en línea recta y distancia de (69,78 Mtrs), lindando en este trayecto con la servidumbre, hasta encontrar el mojón número 29, de este punto se gira a la derecha en línea recta y distancia de (103.53 Mtrs), lindando en este trayecto con el Lote Catorce (14) de esta división hasta llegar al mojón número 34 situado al borde de la servidumbre, allí se sigue a la derecha y en línea recta en extensión (61.67 Mtrs), hasta encontrar el mojón número 36, en este punto se sigue a la derecha en línea recta y distancia de (33.51 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (37), allí se toma a mano derecha en línea semirrecta en distancia de (64.17 Mtrs), lindando en todo este trayecto con la servidumbre, hasta encontrar el mojón número (28) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número cinco y cuatro de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE----------**
**----------($19.833.350.oo).**

**E. PARTE QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.084.697 de La Vega Cundí, casado y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

Al señor **JOSE DANIEL CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **UNO (1)** un equivalente a **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (24.873M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (11) se sigue por toda la orilla de la cañada en distancia de (112,42 Mtrs), lindando con el Lote número Doce (12) de esta división hasta encontrar el mojón número (11A ) situado al borde de la cañada, acá se gira a la derecha y se sigue en línea recta y distancia de (154.74 Mtrs), lindando con el Lote número Dos (2), hasta encontrar el mojón número (14) situado al borde de la servidumbre de la finca, allí se gira a la derecha y se sigue en línea semicurva y en distancia de (174,85 Mtrs), pasando por el mojón número 13 hasta encontrar el mojón número (12), lindando en este trayecto con propiedad de José Daniel Celis, acá se sigue a la derecha en línea curva y extensión de (171.27 Mtrs), lindando con predio de Clemente Olaya hasta encontrar el mojón número (11) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, trece, catorce, quince, once, nueve, y tres de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRESINTA Y TRES MIL TRESCIETNOS PESOS M/CTE---------- ---------- ($58.333.300.oo).**

**F. PARTE QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR JAVIER CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.086.839 de La Vega Cundí, soltero en unión libre y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

Al señor **JAVIER CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN**" ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **SIETE (7)** un equivalente a **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS ( 11.958M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:** De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos *"Partiendo del mojón marcado con el número (5) se sigue de frente y en línea recta en distancia de (56.74Mtrs), lindando con la via veredal, hasta encontrar el mojón número (4), en este punto se gira a la derecha y se sigue en línea recta y distancia de (190.98 Mtrs), lindando con el Lote Número Seis (6) de esta división y atravesando la cañada que baja por la finca hasta encontrar el*

*mojón número (23) situado a la orilla de la servidumbre del predio, en este punto se gira a la derecha y se sigue en línea recta y distancia de (64,72 Mtrs), lindando en todo este trayecto con la servidumbre de la finca hasta encontrar el mojón número (24), acá nuevamente se gira a la derecha y se sigue de frente en línea recta en distancia de (179,15 Mtrs), atravesando nuevamente la cañada de la finca, y lindando con el lote número (7) de esta división hasta encontrar el mojón número (5) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, nueve, tres, ocho, cuatro, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública Nº 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ---------- ($28.833.350.oo).**

**G. PARTE QUE LE CORRESPONDE A ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número **1.070.977.359** de Facatativá Cundí, soltera y residente en la municipalidad de Facatativá Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

A **ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS,** quien se hace parte en esta división material en representación de su señora madre **BLANCA LUZ CELIS PEÑUELA**, del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **DOCE (12)** un

equivalente a **DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS ( 10.803M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (11) situado a la orilla de una cañada que pasa por la finca, de allí se sigue por toda esta cañada en distancia de (112,42 Mtrs), lindando en este trayecto con el Lote número Uno (1), pasando por el mojón número (11A) hasta encontrar el mojón número 40, acá se gira a la izquierda y se sigue en línea recta en distancia de (93,08 Mtrs), lindando con el Lote Número Trece (13), hasta encontrar el mojón número (39), allí se gira a la izquierda y se sigue en línea recta y distancia de (85,78 Mtrs), lindando con el Lote Número Once (11), hasta encontrar el mojón número (10), acá nuevamente se gira a la izquierda y se sigue en línea recta en distancia de (110,38 Mtrs), lindando con predios de Clemente Olaya hasta encontrar el mojón número (11) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número trece, once, quince, diez, nueve, ocho, tres, siete, cuatro, seis, cinco, catorce y doa de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ---------- ($25.833.350.oo).**

**Q. PARTE QUE LE CORRESPONDE A BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.084.384, de La Vega Cundi, Casado y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

Al señor **BERNARDO ALFONSO CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN**" ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **DIEZ (10)** un equivalente a **DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS ( 16.388 M2).**

**DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUE LE CORRESPONDE:**

Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo. **LINDEROS:** De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (8) que se encuentra situado a la orilla de la cañada que pasa por la finca, se sigue en línea semirrecta por toda la orilla de la cañada en distancia de (109,18 Mtrs), lindando con el Lote Número (9) con cañada de por medio hasta encontrar el mojón número (8 A), situado a un lado de la cañada, allí se gira a la derecha y se sigue de frente y línea recta en distancia de (110,33 Mtrs), lindando todavía con el Lote Número Nueve (9), hasta encontrar el mojón número 38, allí nuevamente se gira a la derecha y se sigue en línea la quebrada y extensión de (172.97 Mtrs) lindando con el lote número (11) hasta encontrar el mojón número 9, allí se gira a mano derecha y se sigue en línea quebrada y extensión de (94.77 Mtrs) hasta llegar al mojón número (8) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número nueve, quince, catorce, quince, dos, tres, ocho, tres, cuatro, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo

136

de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/CTE ---------- ($38.833.350.oo).**

**R. PARTE QUE LE CORRESPONDE A JUAN GREGORIO CELIS PEÑUELA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.086.722 de La Vega Cundí, soltero en unión libre y residente en la municipalidad de Facatativá Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA.**

Al señor **JUAN GREGORIO CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2);** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **CUATRO (4)** un equivalente a **ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS ( 11.671M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (25) que está ubicado a un lado de la servidumbre de la finca, se sigue de frente y en línea recta por todo el borde de la misma servidumbre en extensión de (74.90 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (22), en este punto se gira a la derecha en línea recta y extensión de (45,66 Mtrs), lindando con el lote número Seis (6), hasta encontrar el mojón número (20) que se encuentra ubicado al borde de la servidumbre de este punto se sigue de frente en línea quebrada por todo el borde de la misma servidumbre en extensión de (122,62 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (18) situado a la orilla de la vía veredal, en este punto se gira a la derecha en línea quebrada por toda la orilla de la misma vía veredal en extensión de (76,63 Mtrs), hasta encontrar el mojón número 17, acá nuevamente se gira a la derecha y se sigue en línea recta y extensión de (184,05 Mtrs), lindando con el lote Tres (3), hasta encontrar el mojón número 25, tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, trece, once, nueve, diez, nueve, tres, ocho, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**

**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ---------- ($27.833.350.oo).**

**S. PARTE QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA MARIA CONCEPCION CELIS PEÑUELA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.714.208 de La Vega Cundí, casada y residente en el municipio del Rosal Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA.**

A la señora **MARIA CONCEPCION CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **NUEVE (9)** un equivalente a **QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS ( 15.193M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**

136 A

De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (8) que se encuentra situado a la orilla de la cañada que pasa por la finca, se sigue en línea semirrecta por toda la orilla de la cañada en distancia de (109,18 Mtrs), lindando con el Lote Número (10) con cañada de por medio hasta encontrar el mojón número (8 A), situado a un lado de la cañada, allí se gira a la derecha y se sigue de frente y línea recta en distancia de (110,33 Mtrs), lindando todavía con el Lote Número (10), hasta encontrar el mojón número (38), de este punto se sigue a la izquierda en línea quebrada y extensión de (98.55 Mtrs), pasando por el mojón (27) hasta encontrar el mojón número (26), lindando en todo este trayecto con la servidumbre del predio, allí se gira a la izquierda y se sigue en línea recta en distancia de (201.37 Mtrs) lindando con el lote número (8), hasta encontrar el mojón número (6) situado a la orilla de la vía veredal, acá se gira a la izquierda nuevamente y se sigue en línea quebrada en extensión de (156,86 Mtrs), pasando por el mojón (7) y lindando en parte con la vía veredal y en otra parte con propiedades de Manuel Cruz hasta encontrar el mojón número (8) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, tres, ocho, cuatro, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**

**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ($35.833.350.oo).**

T. **PARTE QUE LE CORRESPONDE A JESUS BAYARDO CELIS PEÑUELA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.086.424 de La Vega Cundí, de estado civil soltero y residente en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA.**

Al señor **JESUS BAYARDO CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN**" ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área aproximada de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **ONCE (11)** un equivalente a **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (10.262M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que naranjos improductivos, y rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (9) se sigue de frente y en línea recta en extensión de (172,97Mtrs), lindando con el Lote número (10) hasta encontrar el mojón Número (9A), en este punto se gira a la derecha y se sigue de frente en línea semirrecta por todo el borde de la servidumbre de la finca en extensión de (58,93 Mtrs), hasta encontrar el mojón (10 A ), situado a la orilla de la misma servidumbre, allí se gira a la derecha nuevamente y se sigue de frente y en línea recta en extensión de (157,01 Mtrs), lindando en parte con la servidumbre de la finca y de otra parte con el Lote número Doce (12), hasta encontrar el mojón número (10), acá se voltea a mano derecha y se sigue de frente y en línea recta en extensión de (59,00Mtrs) lindando con el predio de Clemente Olaya hasta encontrar el mojón número (9), tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, trece, diez, nueve, tres, ocho, cuatro, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ,** , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

137

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ---------- ($24.733.350.oo).**

**U. PARTE QUE LE CORRESPONDE A JOSE RAMIRO CELIS PEÑUELA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.369 de La Vega Cundí, de estado civil soltero y residente en la jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

Al señor **JOSE RAMIRO CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **TRECE (13)** un equivalente a **DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (10.382M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (39), se sigue de frente y en línea quebrada en distancia de (95,55 Mtrs), lindando con la servidumbre de la finca hasta encontrar el mojón número (35), situado al borde de una ye (Y) donde se ramifica la servidumbre de la finca, acá se gira a la derecha se sigue de frente por toda la orilla de la misma servidumbre de la finca en línea recta y extensión de (104,33 Mtrs) hasta encontrar el mojón número (33), acá se gira a la derecha y se sigue de frente en línea recta en extensión de (110,79 Mtrs), lindando con el lote número Dos (2), hasta encontrar el mojón número (40), allí nuevamente se gira a la derecha y se sigue de frente en línea recta y distancia de (93,08 Mtrs), lindando con el lote número Doce (12), hasta encontrar el mojón número (39) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, once, diez, nueve, tres, ocho, cuatro, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, autorizada en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registrada el 03 de Octubre de 2013.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ($24.833.350.oo).**

V. **PARTE QUE LE CORRESPONDE A LILIA ISMENIA CELIS PEÑUELA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.715.298 de La Vega Cundí, de estado civil soltera en unión libre y residente en la jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

A la señora **LILIA ISMENIA CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **OCHO (8)** un equivalente a **DOCE MIL OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS ( 12.085M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos, árboles y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (6) que se encuentra ubicado al borde de la vía veredal, se sigue de frente y en línea recta por todo el borde de dicha vía en distancia de (59,71 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (5), en este punto se voltea a la derecha y se sigue de frente en línea recta en extensión de (179,15 Mtrs), pasando por la cañada que atraviesa la finca y lindando con el lote*

133

*número Siete (7), hasta encontrar el mojón número (24) situado a la orilla de la servidumbre de la finca, acá se gira a la derecha y se sigue de frente en línea semicurva en distancia de (60,97 Mtrs) lindando con la servidumbre de la finca, hasta hallar el mojón número (26), en este punto se gira a la derecha y se sigue de frente y en línea recta en extensión de (201,37 Mtrs), pasando por la cañada que atraviesa la finca y lindando con el lote número Nueve (9), hasta encontrar el mojón número (6) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, trece, once, nueve, tres, cuatro, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ,** mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, autorizada en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registrada el 03 de Octubre de 2013.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ---------- ---------- ($29.333.350.oo).**

**W. PARTE QUE LE CORRESPONDE A GLORIA ISABEL CELIS PEÑUELA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.714.899 de La Vega Cundí, de estado civil soltera en unión libre y residente en la jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

A la señora **GLORIA ISABEL CELIS PEÑUELA,** del predio denominado "**FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2)**; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **DOS (2)** un equivalente a **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS ( 16.705M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (11 A) se sigue de frente y en línea semirrecta en distancia de (110,79 Mtrs), pasando en un pequeño trayecto por el lado de una cañada pequeña que hay en la finca, y lindando en la otra parte con el lote número Trece (13), hasta encontrar el mojón número (33), en este punto se atraviesa la servidumbre de la finca en línea recta hasta encontrar el mojón número (32), acá se gira a la derecha y se sigue de frente y en línea recta en distancia de (152,52 Mtrs),atravesando la ramificación de la servidumbre de la finca y pasando por los mojones número 31 y 30 y lindando en todo este trayecto con el lote Número Catorce (14), hasta encontrar el mojón número 15, acá se voltea nuevamente a la derecha y se sigue de frente en línea quebrada por todo el borde de la vía veredal en distancia de (79,95 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (14) situado a la orilla de dicha vía, allí se voltea a la derecha nuevamente y se sigue de frente en línea recta en distancia de (154,74 Mtrs), atravesando la servidumbre nuevamente y lindando en todo este trayecto con el lote número Uno (1), hasta encontrar el mojón número (11 A), tomado como punto de partida y encierra".*

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

**AVALÚO:**
De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ------ ($40.233.300.oo).**

X. **PARTE QUE LE CORRESPONDE A VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.084.587 de La Vega Cundí., de estado civil casado y residente en la jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.

**IDENTIFIACIÓN Y CABIDA DE LA PARTE QUE SE ADJUDICA:**

Al señor **VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** del predio denominado **"FINCA EL CARMEN"** ubicado en la vereda Bulucaima jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca con un área de **VEINTIUN HECTAREAS CUATRO MIL SESENTA METROS CUADRADOS (21 Ha 4.060M2);** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y con cédula catastral 00-03-0002-0021-000 y que se divide en esta partición, le corresponde el predio Número **TRES (3)** un equivalente a **CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS ( 14.347M2).**

**DESCRIPCIÓN DE LA PARTE DEL INMUEBLE QUEN LE CORRESPONDE:**
Es un lote de terreno con pastos y árboles de madera, al igual que dos naranjos improductivos, y matas de rastrojo.

**LINDEROS:**
De acuerdo con el plano incorporado a este trabajo, esta parte del inmueble tiene los siguientes linderos: *"Partiendo del mojón marcado con el número (25) se sigue de frente y en línea recta en distancia de (184,05 Mtrs), lindando con el Lote Número Cuatro (4), hasta encontrar el mojón número (17) situado a la orilla de la vía veredal, en este punto se gira a la derecha y se sigue de frente en línea quebrada por toda la orilla de la misma vía en extensión de (239,45 Mtrs), hasta encontrar el mojón número (16), allí nuevamente se gira a la derecha y se sigue en línea recta y de frente en una distancia de (139,99 Mtrs), lindando con el Lote número Catorce (14), hasta encontrar el mojón número (29 A) situado a la orilla de la servidumbre de la finca, en este punto se vuelve a la derecha en línea semicurva por toda la orilla de la servidumbre en distancia de (167,00Mtrs), lindando en todo el trayecto con los lotes Quince (15), Nueve (9) y Ocho (8), hasta encontrar el mojón número (25) tomado como punto de partida y encierra".*

**Servidumbre:** Este predio queda beneficiado por servidumbre de tránsito vehicular para su acceso, con un ancho de cuatro metros, siendo predios sirvientes los lotes número dos, catorce, quince, nueve, ocho, cuatro, siete, seis, y cinco de esta partición.

**TRADICIÓN:**
**CARMEN ELISA, ROSA HERMINIA, CLAUDIA MILENA, JESUS ERNESTO, JOSE DANIEL, Y JAVIER CELIS PEÑUELA, ERICA YULIETH GONZALEZ CELIS, BERNARDO ALFONSO, JUAN GREGORIO, MARIA CONCEPCION, JESUS BAYARDO, JOSE RAMIRO, LILIA ISMENIA, GLORIA ISABEL Y VICTOR HERNANDO CELIS PEÑUELA,** adquirieron en común y proindiviso, por Adjudicación en Sucesión de su Padre el señor **JESUS DANIEL CELIS CRUZ**, , mediante escritura pública N° 378 de fecha 04 de septiembre de 2013, y escritura 185 del 11 de mayo de 2016 las dos autorizadas en la Notaría Única de San Francisco Cundí, registradas en al ORIP de Facatativá.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

**AVALÚO:**

De acuerdo a la descripción que hago en la correspondiente división material, la apreciación económica que hizo el perito contratado en el inmueble de mayor extensión, su avalúo es la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.---------- ---------- ($33.833.350.oo).**

De esta manera dejo elaborado y presentado este trabajo de partición.

De la Señora Juez, Atentamente,

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**
C.C. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.
T.P 170.177 del C.S de la J

CALLE 4ª NO 8-113 LOCAL 3 TEL 3108810913-3115353426. SAN FRANCISCO CUNDI. CALLE 15 N° 12-19 OF 401 BOGOTÁ D.C. INFANTEABOG_80@HOTMAIL.COM

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2018-00268 | EJECUTIVO A CONTINUACION | JAIME MANRIQUE CARREÑO | EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P. | TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señores
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**
E.S.D.

REF. LABORAL 2018-00268
DEMANDANTE: JAIME MANRIQUE CARREÑO
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO SAS E.S.P.

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frete al auto que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en lo siguiente

PETICION

1. Se sirva modificar el auto en el sentido de que debe notificarse el MANDAMIENTO DE PAGO al demandado de conformidad con el art 306 del C.G.P. Y no como lo dice el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA mediante notificación 291 del C.G.P.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. La solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo cual el mandamiento de pago se dio.

2. El art 306 del C.G.P. MENCIONA

> ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> **Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se**

**notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo que la forma de notificar dicho MANDAMIENTO DE PAGO es mediante anotación en estado ART 306 C.G.P. y no mediante notificación del 291 del C.G.P.

Por lo que ruego a su despacho reconsiderar su posición jurídica Y MODIFIQUE LA FORMA DE NOTIFICACION y ordenar que la notificación del mandamiento de pago se haga por anotación en estado de conformidad con el art 306 del C.G.P.

Atentamente,

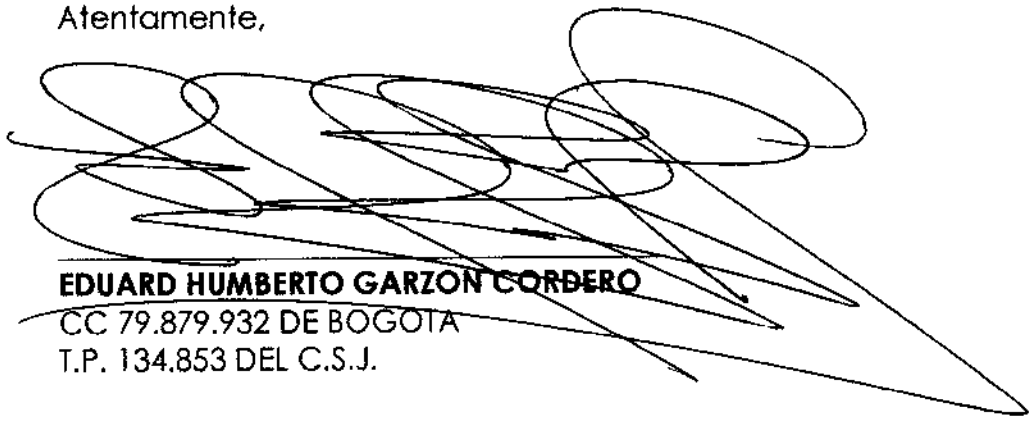

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**
CC 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2019-00188 | EJECUTIVO HIPOTECARIO | IITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. | LUIS ALBERTO CIFUENTES OROZCO | LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

HERNAN FRANCO ARCILA
AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289

BOGOTÀ D.C.

**Señor**
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**
**VILLETA (Cundinamarca)**

**REFERENCIA:** **EJECUTIVO No. 2019 - 188**
**DEMANDANTE:** **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO:** **CIFUENTES OROZCO LUIS ALBERTO**

**HERNAN FRANCO ARCILA**, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

**HERNAN FRANCO ARCILA**
**C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)**
**T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.**
francoarcilaabogados@gmail.com
sa

Escaneado con CamScanner

| CUOTA MAYO 2019 | | VALOR CAPITAL | | $ 411.463,00 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| jun-19 | 30 | 28,95% | $ 9.926,54 | $ 9.926,54 |
| jul-19 | 30 | 28,92% | $ 9.916,26 | $ 9.916,26 |
| ago-19 | 30 | 28,98% | $ 9.936,83 | $ 9.936,83 |
| sep-19 | 30 | 28,98% | $ 9.936,83 | $ 9.936,83 |
| oct-19 | 30 | 28,65% | $ 9.823,68 | $ 9.823,68 |
| nov-19 | 29 | 28,55% | $ 9.789,39 | $ 9.463,08 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 59.003,22 |

| CUOTA JULIO 2019 | | VALOR CAPITAL | | $ 420.312,92 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| jul-19 | 28 | 28,92% | $ 10.129,54 | $ 9.454,24 |
| ago-19 | 30 | 28,98% | $ 10.150,56 | $ 10.150,56 |
| sep-19 | 30 | 28,98% | $ 10.150,56 | $ 10.150,56 |
| oct-19 | 30 | 28,65% | $ 10.034,97 | $ 10.034,97 |
| nov-19 | 29 | 28,55% | $ 9.999,94 | $ 9.666,61 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 49.456,94 |

| CUOTA JULIO 2019 | | VALOR CAPITAL | | $ 420.880,46 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| ago-19 | 30 | 28,98% | $ 10.164,26 | $ 10.164,26 |
| sep-19 | 30 | 28,98% | $ 10.164,26 | $ 10.164,26 |
| oct-19 | 30 | 28,65% | $ 10.048,52 | $ 10.048,52 |
| nov-19 | 29 | 28,55% | $ 10.013,45 | $ 9.679,67 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 40.056,71 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| TOTAL INT. MORATORIO SOBRE CUOTAS A 29 NOV 2019 | | | | $ 148.516,87 |
| PAGO REPORTADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 | | | | $ 9.639.682,00 |
| EXCEDENTE | | | | $ 9.491.165,13 |
| | | | | |
| | | | | |

| CAPITAL ACELERADO | | VALOR CAPITAL | | $ 193.726.267,31 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| ago-19 | 22 | 28,98% | $ 4.678.489,36 | $ 3.430.892,19 |
| sep-19 | 30 | 28,98% | $ 4.678.489,36 | $ 4.678.489,36 |
| oct-19 | 30 | 28,65% | $ 4.625.214,63 | $ 4.625.214,63 |
| nov-19 | 29 | 28,55% | $ 4.609.070,78 | $ 4.455.435,08 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 17.190.031,27 |
| RESTANTE DEL ABONO REPORTADO | | | | $ 9.491.165,13 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS APLICANDO EL ABONO | | | | $ 7.698.866,14 |
| | | | | |

Escaneado con CamScanner

| CUOTA MAYO 2019 | | VALOR CAPITAL | | $ 411.463,00 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| nov-19 | 1 | 28,55% | $ 9.789,39 | $ 326,31 |
| dic-19 | 30 | 28,37% | $ 9.727,67 | $ 9.727,67 |
| ene-20 | 30 | 28,16% | $ 9.655,67 | $ 9.655,67 |
| feb-20 | 30 | 28,59% | $ 9.803,11 | $ 9.803,11 |
| mar-20 | 30 | 28,43% | $ 9.748,24 | $ 9.748,24 |
| abr-20 | 30 | 28,04% | $ 9.614,52 | $ 9.614,52 |
| may-20 | 30 | 27,29% | $ 9.357,35 | $ 9.357,35 |
| jun-20 | 30 | 27,18% | $ 9.319,64 | $ 9.319,64 |
| jul-20 | 30 | 27,18% | $ 9.319,64 | $ 9.319,64 |
| ago-20 | 30 | 27,53% | $ 9.439,65 | $ 9.439,65 |
| sep-20 | 30 | 27,44% | $ 9.408,79 | $ 9.408,79 |
| oct-20 | 30 | 27,14% | $ 9.305,92 | $ 9.305,92 |
| nov-20 | 30 | 26,76% | $ 9.175,62 | $ 9.175,62 |
| dic-20 | 30 | 26,19% | $ 8.980,18 | $ 8.980,18 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 123.182,31 |
| INT. CORRIENTES | | | | $ 1.557.573,33 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | | | | $ 2.092.218,64 |

| CUOTA JULIO 2019 | | VALOR CAPITAL | | $ 420.312,92 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| nov-19 | 1 | 28,55% | $ 9.999,94 | $ 333,33 |
| dic-19 | 30 | 28,37% | $ 9.936,90 | $ 9.936,90 |
| ene-20 | 30 | 28,16% | $ 9.863,34 | $ 9.863,34 |
| feb-20 | 30 | 28,59% | $ 10.013,96 | $ 10.013,96 |
| mar-20 | 30 | 28,43% | $ 9.957,91 | $ 9.957,91 |
| abr-20 | 30 | 28,04% | $ 9.821,31 | $ 9.821,31 |
| may-20 | 30 | 27,29% | $ 9.558,62 | $ 9.558,62 |
| jun-20 | 30 | 27,18% | $ 9.520,09 | $ 9.520,09 |
| jul-20 | 30 | 27,18% | $ 9.520,09 | $ 9.520,09 |
| ago-20 | 30 | 27,53% | $ 9.642,68 | $ 9.642,68 |
| sep-20 | 30 | 27,44% | $ 9.611,16 | $ 9.611,16 |
| oct-20 | 30 | 27,14% | $ 9.506,08 | $ 9.506,08 |
| nov-20 | 30 | 26,76% | $ 9.372,98 | $ 9.372,98 |
| dic-20 | 30 | 26,19% | $ 9.173,33 | $ 9.173,33 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 125.831,76 |
| INT. CORRIENTES | | | | $ 1.548.724,33 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | | | | $ 2.094.869,01 |

Escaneado con CamScanner

| CUOTA JULIO 2019 | | VALOR CAPITAL | | $ 420.880,46 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| nov-19 | 1 | 28,55% | $ 10.013,45 | $ 333,78 |
| dic-19 | 30 | 28,37% | $ 9.950,32 | $ 9.950,32 |
| ene-20 | 30 | 28,16% | $ 9.876,66 | $ 9.876,66 |
| feb-20 | 30 | 28,59% | $ 10.027,48 | $ 10.027,48 |
| mar-20 | 30 | 28,43% | $ 9.971,36 | $ 9.971,36 |
| abr-20 | 30 | 28,04% | $ 9.834,57 | $ 9.834,57 |
| may-20 | 30 | 27,29% | $ 9.571,52 | $ 9.571,52 |
| jun-20 | 30 | 27,18% | $ 9.532,94 | $ 9.532,94 |
| jul-20 | 30 | 27,18% | $ 9.532,94 | $ 9.532,94 |
| ago-20 | 30 | 27,53% | $ 9.655,70 | $ 9.655,70 |
| sep-20 | 30 | 27,44% | $ 9.624,13 | $ 9.624,13 |
| oct-20 | 30 | 27,14% | $ 9.518,91 | $ 9.518,91 |
| nov-20 | 30 | 26,76% | $ 9.385,63 | $ 9.385,63 |
| dic-20 | 30 | 26,19% | $ 9.185,72 | $ 9.185,72 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 126.001,67 |
| INT. CORRIENTES | | | | $ 1.548.156,54 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | | | | $ 2.095.038,67 |

| CAPITAL ACELERADO | | VALOR CAPITAL | | $ 193.726.267,31 |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| PERIODO | No. DÍAS | TASA | VALOR MES | VALOR DÍAS |
| nov-19 | 1 | 28,55% | $ 4.609.070,78 | $ 153.635,69 |
| dic-19 | 30 | 28,37% | $ 4.580.011,84 | $ 4.580.011,84 |
| ene-20 | 30 | 28,16% | $ 4.546.109,74 | $ 4.546.109,74 |
| feb-20 | 30 | 28,59% | $ 4.615.528,32 | $ 4.615.528,32 |
| mar-20 | 30 | 28,43% | $ 4.589.698,15 | $ 4.589.698,15 |
| abr-20 | 30 | 28,04% | $ 4.526.737,11 | $ 4.526.737,11 |
| may-20 | 30 | 27,29% | $ 4.405.658,20 | $ 4.405.658,20 |
| jun-20 | 30 | 27,18% | $ 4.387.899,95 | $ 4.387.899,95 |
| jul-20 | 30 | 27,18% | $ 4.387.899,95 | $ 4.387.899,95 |
| ago-20 | 30 | 27,53% | $ 4.444.403,45 | $ 4.444.403,45 |
| sep-20 | 30 | 27,44% | $ 4.429.873,98 | $ 4.429.873,98 |
| oct-20 | 30 | 27,14% | $ 4.381.442,41 | $ 4.381.442,41 |
| nov-20 | 30 | 26,76% | $ 4.320.095,76 | $ 4.320.095,76 |
| dic-20 | 30 | 26,19% | $ 4.228.075,78 | $ 4.228.075,78 |
| | | | | |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | $ 57.997.070,34 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | | | | $ 251.723.337,65 |

| INT. CORRIENTES CUOTAS MENSUALES | | | $ 4.654.454,20 |
|---|---|---|---|
| TOTAL INT. MORATORIOS | | | $ 66.070.952,22 |
| TOTAL CAPITAL | | | $ 194.978.923,69 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | | | $ 265.704.330,11 |

Escaneado con CamScanner

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2019-00220 | VERBAL | FLOR ALBA PEREZ DE MAHECHA | GEOMAR PEREZ OLAYA | TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

*GILDOBERTO VELA ZAMORA*
*Abogado – Especializado*

Bogotá D.C., Julio 30 de 2021

Señora
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO.**
Villeta-Cundinamarca

**REF:** **PROCESO No 2019-00220**
**DTE:** **FLORALBA PEREZ DE MAHECHA**
**DDOS:** **GEOMAR PEREZ OLAYA Y OTROS**

GILDOBERTO VELA ZAMORA, actuando como apoderado de la parte demandada, por intermedio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021, notificado por estado el día 28 de julio de 2021, dentro del cual, no se concede efectos jurídicos a la contestación por parte de los demandados GEOMAR PEREZ OLAYA Y JOSE WILSON RAMOS PEDROZA porque la misma fue presentada en forma extemporánea.

para demostrar lo anteriormente expuesto me permito exponer lo siguiente:

El gobierno Nacional, por la problemática de la pandemia del Covid 19, con el fin de agilizar el proceso, utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, para que los usuarios del servicio de justicia en tiempos de pandemia, puedan acceder a la Administración de Justicia en condiciones de igualdad.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal, concretamente el inciso 3ro del artículo 8 del 2020 dispone lo siguiente:

*TRANSVERSAL 73 No 11B-33 INTERIOR 9-503 BOGOTA D.C.*
*FAX 091-3058650Celular 3128321438*
*EMAIL givelza@hotmail.com*

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Lo anterior significa que el lenguaje que utilizó la disposición del decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (art. 8, inc.3).

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En el asunto objeto de disenso, **el mensaje de datos me fue notificado el día 27 de mayo de 2021** conforme obra prueba en la carpeta digital, el suscrito envió al Juzgado memorial dándome por notificado, a partir de esta fecha conforme obra en el expediente digital; lo que significa que los términos para contestar la demanda comenzaron a correr el día 01 de junio de 2021 y hasta el día 30 de junio de 2021 se vencían los términos de los veinte (20) días, para la contestación de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, el cual fue creado para que los usuarios en tiempo de pandemia, puedan acceder a la administración de justicia en

condiciones de igualdad, en las plataformas digitales creadas para los mismos, flexibilizando la atención para los mismos.

Este apoderado contestó la demanda con sus anexos el día 29 de junio de 2021, como lo indicó la Secretaría del despacho, por lo que la demanda fue presentada dentro del término legal, que tenía para el mismo, por ende, debe darse por contestada la demanda y seguir adelante con el trámite respectivo.

Ahora bien, una vez se radicaron los poderes por el suscrito el día 14 de marzo del presente año, solo tuve acceso a la carpeta digital o vinculo hasta el día 27 de mayo del año en curso, como se observa en el expediente digital, por lo que ni siquiera tuve conocimiento del auto de abril 15 mediante el cual, se notifica por conducta concluyente a los demandados GEOMAR PEREZ OLAYA Y JOSE WILSON RAMOS PEDROZA, de igual manera, se me reconoce como abogado de los demandados ya que hasta ese momento no tenía acceso a la carpeta digital, tanto es así que en el momento que el señor citador me allega la carpeta o expediente digital aparece "NOTIFICACION CARPETA DIGITAL" y esto fue el día 27 de mayo de 2021, fecha a partir del cual, debe contarse dos días hábiles para la contabilización de los 20 días para la contestación de la demanda, como en efecto se hizo por parte de este litigante, en aras de tener acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa de mis poderdantes en condiciones de igualdad, en tiempos difíciles que atravesamos por la pandemia, para lo cual se implementó el Decreto 806 de 2020, el cual deberá ser atendido por todos los servidores judiciales de toda la región Colombiana, como en efecto no se hizo por parte de la señora Juez Primera del Circuito de Villeta, como se puede evidenciar en la carpeta digital de ese despacho.

Para demostrar lo anteriormente expuesto, las varias jurisprudencias y la del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del Magistrado ponente el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, de fecha noviembre 20 de 2020, donde se precisó los alcances del Decreto legislativo 806 numeral 8-3, dijo: " …en lo que tiene que ver con la notificación y contestación de la demanda, se entiende **que una vez realizada la notificación del mensaje digital** , se contaran dos días hábiles para la contabilización de los 20 días para la contestación de la demanda"; se tiene entonces, que el suscrito contestó la demanda dentro del término de ley conforme se dijo anteriormente, e incluso los términos se vencieron el día 30 de junio de 2021 y la contestación se realizó el día 29 de junio de 2021.

Así las cosas, señora Juez Civil del Circuito, solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha julio 27 de 2021 mediante la cual no se concede efectos jurídicos a la contestación de la demanda y en su defecto se dé por contestada la misma dentro del término de ley, continuando con la ritualidad procesal.

De no atender favorablemente lo peticionado, solicito se envié al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca del Distrito Judicial para que desate la alzada.

De la señora Juez,

**GILDOBERTO VELA ZAMORA**
**C.C. 79.497.557 de Bogotá**
**T.P. 101245 del C.S.J.**

*TRANSVERSAL 73 No 11B-33 INTERIOR 9-503 BOGOTA D.C.*
*FAX 091-3058650Celular 3128321438*
*EMAIL givelza@hotmail.com*

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2019-00241 | ORDINARIO LABORAL | ADRIANA MORENO RODRIGUEZ | YANETH CONSUELO RINCON PULIDO Y OTROS | TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA (ISMOCOL) |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Villeta, Cundinamarca

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: ADRIANO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado: ISMOCOL S.A. / ECOPETROL S.A.
Radicado: 2019-0241
Asunto: Recurso reposición y subsidiariamente apelación

CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO, identificado con la c.c. 91.528.417 de Bucaramanga, portador de la t.p. 158.761 del C. S. de la J., apoderado judicial de la demandada ISMOCOL S.A., respetuosamente interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto de 25 de mayo de 2021, cuyo numeral 3 tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada ISMOCOL S.A.

Fundamento el recurso en las siguientes consideraciones:

El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el término a disposición el demandado para contestar la demanda:

> *Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.* (Subrayas propias).

Ahora bien, durante el traslado no todos los días pueden sumarse. Para dilucidar este asunto debemos acudir al Código General del Proceso, previa autorización del procedimiento laboral, debido a que este no cuenta con una norma expresa que resuelva el asunto:

> *Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.* (Subrayas propias).

El Código Judicial es el actual Código General del Proceso, cuyo artículo 118, respecto del conteo de los términos prescribe:

> *Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
>
> *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
> (…)
> *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.* (Subrayas propias).

Son días en los cuales por regla general no labora la Rama Judicial, conforme la Ley 31 de 1971, los siguientes:

> *Artículo 1. El artículo 20. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:*

*a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.* (Subrayas propias).

Establecido que durante los anteriores días no corren términos -dentro los que se incorpora el sábado por ser no hábil-, es preciso señalar cuáles son las fechas festivas en Colombia, según la Ley 51 de 1983:

> *Artículo 1. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.*
>
> *Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.* (Subrayas propias).

De las citas anteriores, obtenemos las siguientes premisas generales:

a) El conteo del término del traslado para contestar la demanda inicia a partir del día siguiente al de su notificación.
b) El término para contestar la demanda ordinaria laboral es de diez días.
c) En los términos de días no cuentan los sábados, domingos, festivos ni la Semana Santa; esta última por ser periodo de vacancia judicial.
d) El festivo del 19 de marzo -día de San José-, en el 2021 trasladó su conmemoración al lunes 22 de marzo de 2021.
e) La vacancia judicial en la Semana Santa de 2021, conforme el Consejo Superior de la Judicatura, fue así:

Aplicadas las premisas generales a lo ocurrido con la contestación de ISMOCOL S.A., tenemos:

a) La demanda fue notificada el viernes 12 de marzo de 2021.
b) El término de diez días para contestarla inició el lunes 15 de marzo de 2021.
c) A partir de esa fecha, no son computables los días:

- Sábados: 20 y 27 de marzo y 3 de abril.
- Domingos 21 y 28 de marzo y 4 de abril.
- Lunes festivo 22 de marzo.
- Vacancia judicial de Semana Santa de 29 de marzo a 4 de abril de 2021.

d) Excluidos los días sábados, domingos, festivos y los de vacancia judicial, el término vence el lunes 5 de abril de 2021, día en que fue entregada la contestación.

En el siguiente calendario ilustramos el conteo correcto del término del traslado:

- Los días sombreados corresponden a sábados, domingos, festivos y días de vacancia judicial.
- Los superíndices corresponden a cada uno de los días hábiles válidos para el cómputo.

| MARZO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB | DOM |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | **12**$^{Not.}$ | 13 | 14 |
| **15**$^{1}$ | **16**$^{2}$ | **17**$^{3}$ | **18**$^{4}$ | **19**$^{5}$ | 20 | 21 |
| 22 | **23**$^{6}$ | **24**$^{7}$ | **25**$^{8}$ | **26**$^{9}$ | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

| ABRIL | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB | DOM |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| **5**$^{10}$ | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

Por las anteriores razones, el memorial de contestación de la demanda presentado por ISMOCOL S.A. el 5 de abril de 2021 sí fue radicado oportunamente, no es extemporáneo como resolvió el Despacho, motivo por el cual comedidamente solicito la revocatoria del numeral 3 del auto de 25 de mayo de 2021, y en su lugar tener en cuenta la contestación de la demanda y sus anexos entregados por ISMOCOL S.A.

Si tras revisar estos argumentos el Despacho considera improcedente la solicitud, respetuosamente pido que sea enviada en grado de apelación, al Tribunal Superior de Cundinamarca, para que dicha colegiatura zanje en forma definitiva la inconformidad.

Atentamente,

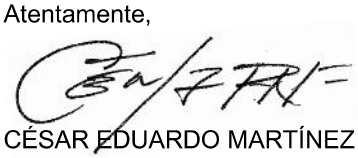

CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO
C.C. 91.528.417 de Bucaramanga
T.P. 158.761 del C. S. de la J.
Representante Legal Judicial ISMOCOL S.A.

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2021-00028 | VERBAL | GLORIA SOFIA RODRIGUEZ DELGADO Y OTRA | MARIA ELVINIA RAMOS DE DUQUE | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**AL TERCERO.** Desde luego que nos oponemos, ya se ha replicado a lo largo de este escrito y nos basamos en que mi clienta no ha incumplido, o por lo menos hasta ahora no se probado lo contrario.

**AL CUARTO.** Nos oponemos dado que no hay lugar a ello, por falta de elementos probatorios, para tal pedimento.

**AL QUINTO. NOS OPONEMOS** dado que no han logrado probar el incumplimiento de mi poderdante.

**AL SEXTO. Desde luego que nos oponemos**, entre otras cosas porque tales perjuicios no se pactaron en el documento objeto de este proceso, y ello no está probado por ninguna parte en el libelo demandatorio, y el objeto del negocio jurídico es un asunto totalmente distinto a lo pretendido por el abogado actor.

**AL SÉPTIMO. NOS OPONEMOS.** No hay lugar a una sanción cuando los actores han cumplido o han incumplido, esto es consecuencia de un documento inconcluso, nulo como los mismos actores lo refieren.

**AL OCTAVO.** Como consecuencia de lo anterior, nos oponemos a cualquier tipo de costa que le sea endilgada a mi poderdante.

## IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

### 4.1 NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE PARA LA FIRMA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS POR EL ART 1611 DEL C.C.

Fundo la presente excepción, en que el documento en cuestión denominado Promesa de Compraventa, no cumplió con lo reglado en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano; es un escrito que con la sola lectura del mismo evidencia que fue un acuerdo de voluntades entre tres personas, una de ellas jurídica, que allí se plasmaron unos compromisos y no se le dio la fijación en el tiempo para determinar cuándo se debía cumplir con esos compromisos, razón por la cual no esta llamada una u otra persona a exigirle indemnización, intereses o mejor aun denominarle incumplida a una de las otras personas intervinientes en el asunto, cuando el documento no cumple con lo mínimo que exige la ley; además que las hoy demandantes fueron las creadoras del documento; ya a lo largo del libelo contestatario se ha dicho una y otra vez cómo dejaron pasar por alto elementos tan necesarios que los señala taxativamente el art precedente; ese número de yerros los plasmaron por las demandantes, y pues obvio ahí queda inmersa mi poderdante, pero no por ello, es mi poderdante la llamada al resarcimiento desmesurado y solicitado en la demanda, se dice en este escrito que todos se embrollaron, unos y otros deben asumir su ignorancia en la construcción de unos compromisos que hoy se le denominan en la demanda "incumplimientos" de mi poderdante, que a todas luces no es así.

Para hacer un recorderis dice el Artículo 1611 del C.C. Requisitos de la promesa

*"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*

*3a.)* ***Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.***

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

***Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*** SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TÉRMINO.

Al existir un documento que no tiene validez, del mismo modo no tendrá validez el exigir el pago de indemnizaciones o intereses, o costas procesales, o cláusula penales etc etc.

Como lo dice la Corte Suprema de Justica en uno de sus múltiples fallos. Promesa de compraventa. *"Requisitos contemplados en el art 89 de la ley 153 de 1987. Con relación al requisito previsto en el ordinal 3° de la mencionada disposición, dado de carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa de compraventa, en cuanto a su vida es efímera y desatinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado,* ***por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales****".* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.S Dr Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia: Mayo 13 de 2003, Referencia, Expediente 6760. SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TÉRMINO.

Colorario a lo anterior, se insiste por parte nuestra qué, hay poca probabilidad de exigir cumplimiento de elementos plasmados en un documento carente de requisitos formales, y mucha más improbable que se exija el pago de sanciones allí plasmadas, lo único que se puede conseguir con ello es que las cosas vuelvan a su estado anterior, empero, sin resarcimiento de nada más que el dinero entregado a mi poderdante y que se pruebe en el libelo demandatorio que se entregó.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

**4.2 INEXISTENCIA DE COMPROMISO DE TRÁMITE DE DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDIO OBJETO DEL LITIGIO.**

Fundamento la presente excepción en que las obligaciones contraídas por los contratantes en un documento fueron taxativas, y allí se dijo: *"**CLAUSULA TERCERA** (...) La prometiente vendedora se obliga a ordenar la elaboración de la escritura de desenglobe y venta en el mismo acto, a fin de que dentro de una misma escritura los dos actos, el de desenglobe en primer lugar y el de venta en segundo lugar, pueden ser registrados en ese orden (...)"*

Como ya lo habia dicho este servidor al inicio del presente escrito, es imaginación por parte de las demandantes, es una nefasta afirmación que no se soporta probatoriamente, deben ser un poco más mesurados en endilgar una obligación a la que mi poderdante nunca se comprometió, es tan simple como darle una buena lectura a la promesa de compraventa, para concluir nuestro dicho, mi poderdante solo se comprometió a *"(...) ordenar la elaboración de la escritura de desenglobe (...)"*. Ahí nacen dos cosas, la (i) que nunca hubo una resolución emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal, para ordenar la elaboración de la escritura, y (ii) el desenglobe se realiza ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, trámite final, quizá la **DIVISON MATERIAL DE ACUERDO AL DECRETO 1077 DE 2015**, lo debían hacer las compradoras, (esta afirmación se hace porque en la cláusula NOVENA de la promesa ellas se comprometieron a pagar el mal denominado *"desenglobe"*, lo cierto es que en la promesa de compraventa no se dijo quién debía realizar el trámite, y tampoco se dijo taxativamente que fuera mi poderdante la obligada, que si bien es cierto, mi poderdante les facilitó la documentación y su firma en **algunos documentos no en todos**, era para que la sociedad demandante y la citada señora **GLORIA RODRIGUEZ**, llevaran a cabo dicho trámite administrativo.

Ahora es importante que se tenga en cuenta en el error tan grande en el que hicieron incurrir las demandantes a mi poderdante, ello raya hasta con la tipificación penal, nótese su señoría que le hacen firmar a mi cliente un oficio dirigido a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial Municipal, en el que se dice que mi clienta iba a donar el predio hoy debatido en la promesa de compraventa, y ahora vienen a demandar el pago de una alta suma de dinero, más un resarcimiento desmesurado de indemnizaciones, cuando según el escrito allegado a una entidad del orden público se dijo que era una donación, y digo que fueron ellas las que hicieron incurrir en el error a mi poderdante, pues presuntamente le falsificaron la firma a mi clienta; comparece la firma plasmada por la señora **MARIA ELVINIA RAMOS PINTO**, en todas sus actuaciones, incluso en el poder a mi otorgado, con el oficio de fecha octubre 04 de 2018, esto deja ver claramente que quien estaba a cargo de realizar la división material (óigase bien, no desenglobe) era otra persona y no mi clienta. Bueno y seguidamente este servidor con la hipótesis de que hubo personas que se tomaron el atrevimiento de firmar uno y otro documento suplantando la firma de mi clienta, obsérvese el oficio de fecha 06 de julio de 2018, dirigido a la misma entidad con una firma que claramente no era la de mi poderdante, no se necesita ser un técnico en caligrafía para observar que mi poderdante no acudía a dicha entidad a hacer esos trámites, y desde luego que no lo hacía porque ese no era su compromiso; y si en algún momento mi poderdante prestó su colaboración para

solicitar la **división material** del predio, se debe dejar en claro que lo hizo en pro de ayudar a las demandantes a cumplir su cometido, que entre otras cosa fue faltando a la verdad.

De la lectura de la promesa de compraventa, se desprende que allí mi clienta NUNCA, se comprometió a mandar medir la finca, no se dejó estipulado la contratación de un topógrafo, es más, mi cliente NUNCA, pagó un peso de honorarios al señor topógrafo, ella indica que ni sabe quién es el señor que firma como topógrafo y que fuese el mismo quien haya levantado dicha topografía, todo ello se hizo por órdenes de las hoy demandantes. Este servidor es enfático en que se observe que mi cliente se comprometió a hacer un desenglobe, pero para que ello sucediera primero se debía haber una división material y una escritura pública y un registro en el oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, ello no lo lograron las demandantes; para soportar mi dicho me permito plasmar en este escrito cual es el trámite para la división material de un predio así:

Decreto único nacional 1077 de 2015, que entre otras cosas ya ha sufrido modificaciones, en su ARTÍCULO2.2.6.1.1.6., dice la norma: *"Licencia de subdivisión y sus modalidades. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2218 de 2015. Artículo 4°. Se modifica el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que en adelante quedará de la siguiente manera:*

*"Artículo 2.2.6.1.1.6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expan-sión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.*

*Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:*

*1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. (...)"*

Ahora es importante que se tenga en cuenta que desenglobar **es otra situación jurídica** a la expuesta anteriormente, tomo dicha definición del concepto emitido por la Notaría 19 de Bogotá D.C., de fecha 16 de septiembre de 2019. *"Desenglobe, es un acto con el cual el dueño de un terreno comienza a dividirlo en varias fracciones o lotes. Para hacer esto debe alinderar en forma especial el terreno que segrega como el restante.*

*Hay ciertas limitaciones a este desenglobe, pues si tiene derecho de cuota en común y proindiviso no puede hacerlo, **porque su derecho no ha sido determinado, sino hasta que se efectúe la partición material del inmueble**, o si se trata de zonas comunes de predios sujetos al régimen de propiedad horizontal, éstas no pueden desenglobarse.*

*Los requisitos para este trámite son:*

*Documentos de identificación de los contratantes.*

***Licencia de división emanada de la Curaduría o de la Oficina de Planeación Municipal, en el caso que en el municipio no hayan curadores.***

*En caso de ser terreno rural, si es esencial, la autorización del INCODER.*

*Escritura de propiedad del predio.*

*Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.*

*En caso que se trate de una persona jurídica, se requiere la Matrícula de Registro Mercantil, para comprobar su existencia y representación legal.*

*Si el poder fue otorgado por escritura pública, adicionalmente debe aportar su vigencia".*

**SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO**

Así que, para el ordenamiento jurídico es más que claro las diferencias de los dos conceptos, por lo tanto no se evidencia que mi clienta jamás se haya comprometido a hacer división material de su predio, que si bien es cierto mi poderdante prestó colaboración porque en últimas iba a ser beneficiada, también es cierto que no era su responsabilidad o sea no es un cumplimiento su actuar; por regla general los contratos son bilaterales, donde existen dos partes que asumen compromisos mutuos.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

**4.3 PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDA**

Según el artículo 1750 del Código Civil Colombiano aduce: Artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisión.

*"El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.*

*Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado;* ***en el caso de error*** *o de dolo, desde* ***el día de la celebración del acto o contrato.***

*Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.*

*A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.*

*Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo".*

En el caso en cuestión este cuatrienio se contará, desde el día de la firma de la promesa de compraventa dado que fue un error plasmado en un documento que no llena la requisitos de ley, fíjese su señoría que la fecha de dicho contrato es del 03 de abril de 2016, y la presentación de la demanda denota que han pasado CINCO años, ya se había dicho que estamos ejerciendo el derecho de defesa y contradicción sin conocer en su totalidad el expediente digital, ya este servidor hizo lo propio en escrito separado al solicitarle a su honorable despacho el referido expedite, pero como estamos en la incertidumbre de la contabilidad de términos, intuimos por el radicado del expediente que el cuatreño de que nos habla la norma está más que desbordado.

Así pues, refiere el art 2512 del C.C. que: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

*"Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

Por otra parte, menciona el artículo 2535 del Código Civil, que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones y para el caso que nos ocupa, se cuenta ese tiempo desde que la fecha de la firma de la promesa de compraventa.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

ME PERMITO PROPONER LA GENÉRICA EN RAZÓN A LAS QUE PUEDAN EMERGER CON LA PROBANZA DE LOS HECHOS QUE A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES**

1. Copia completa de la promesa de compraventa de fecha 03 de abril de 2016.
2. Copia de la resolución número 051 de fecha 18 de mayo de 2020.
3. Diligenciada de notificación personal.
4. Oficio de fecha 11 de marzo de 2020.
5. Copia de la resolución N° 043 de fecha 03 de marzo de 2020.
6. Oficio de fecha 22 de febrero de 2019.
7. Formato de radiación tramite de licencia 020.
8. Formato de valla informativa.
9. Oficio de fecha 04 de octubre de 2018.

10. Copia del plano topográfico.
11. Fotografía de la Valla.
12. Oficio de fecha 06 de julio de 2018.
13. Copia de acta de observaciones de fecha 06 de julio de 2018.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito a su señoría se decrete el interrogatorio de parte el cual formularé en la etapa procesal pertinente, a las señoras **GLORIA SOFÍA RODRÍGUEZ DELGADO** y de la señora **DORA ESTHER ARISTIZABAL ARSITIZABAL**, la última señora en su calidad de Representante Legal de la Sociedad LOTES Y PROYECTOS S.A.S

**PETICIÓN ESPECIAL**

Se rechacen los testimonios solicitados por las actoras, por dos razones (i) la formal porque no se evidencia que ellos hayan sido testigos en la promesa de compraventa, mi poderdante nunca tuvo contacto con ellos de cara a la solución del litigio o en el termite ya expuesto; y la (ii) es la legal, según las voces del art 212 del C.G.P, en el texto de la demanda no se indican las ritualidades allí exigidas, es decir, no se enuncian los hechos concretamente objeto de la prueba.

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, en la finca El Reposo vereda el arrayan Jurisdicción de San Francisco Cund.

El suscrito, en la secretaria del juzgado y/o en la Calle 4 No 8-113 Local 3 en San Francisco Cund. e-mail luis.hernan@infanteabogsas.com

De la Señora Juez, Atentamente,

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**
C.C. N°. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.
T.P. N° 170.177 del C. S. de la J.

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2021-00028 | VERBAL | GLORIA SOFIA RODRIGUEZ DELGADO Y OTRA | MARIA ELVINIA RAMOS DE DUQUE | ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 SABADO Y DOMINGO |

Cindy G Palacio

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señora:
**JUEZ CICIVL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA.**
E. S. D.

Ref.: Demandante **SOCIEDAD LOTES Y PROYECTOS S.A.S Y OTROS.**
Demandados **MARIA ELVINIA RAMOS DE DUQUE.**
Proceso: **2021-00028.**

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta municipalidad; actuando como apoderado especial de la pasiva dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del traslado señalado por la Ley, respetuosamente y en atención al art 100 del C.G.P., me permito impetrar la siguiente:

## I. EXCEPCIÓN PREVIA

**1.1** ***"Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".***

Con base a el Art.100 del C.G.P, me permito invocar la señalada en el numeral 11, de la norma en cita a la notificación del auto admisorio ya que el mismo fue dejado en el bien inmueble ubicado en la calle 3 N° 8-71 del municipio de San Francisco Cund., prueba de ello es que la guía de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO que debe reposar la firma de quien recibió la demanda y sus anexos, claramente no es familiar, empleado, menos amigo de mi poderdante, el inmueble en cuestión no es de su propiedad, tampoco lo tiene arrendado, fue una acción poco leal del abogado, porque una hija de mi poderdante **tenía** (ya no lo tiene) un negocio en dicho lugar; lo cierto es que mi poderdante se ha enterado hasta el día 15 de junio de 2021, de la existencia de esta demanda y no pudo contabilizar el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, se corre el riesgo de estar dando respuesta fuera del término.

Señora juez, es importante observar que la negociación hecha es sobre una parte del predio objeto del presente proceso, y desde luego las compradoras saben de la residencia y domicilio de la demanda, que no es otro que el predio FINCA EL REPOSO, y es allá donde debe ser citada a efectos de su notificación, el tener por notificada a la citada señora en el inmueble donde se dejó el sobre con el traslado de la demanda y sus anexos es violatorio del debido proceso, del derecho de defesa y contracción, y como ya lo dije prueba de ello es observar la guía de la empresa de correo donde reporta la entrega.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

1.2 ***"Compromiso o cláusula compromisoria."***

La presente se incoa con fundamento en el numeral 2 del art 100 C.G.P., en el sentido de indicar que las partes pactaron en el contrato que cualquier conflicto presentado, sería dirimido por el tribunal de arbitramento de la cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo con una corrida opinión jurisprudencial en firme, en el ordenamiento jurídico, se trata de que el arbitramento es "(...) *una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho"* (Sala Plena, sentencia de Mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento inicial es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida "*expressis verbis"* así como lo reza el artículo 116 de la Constitución Política, que consagra el "*derecho al arbitraje*".

Con relación al pacto compromisorio o clausula compromisoria, a dicho la Corte, *"En línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, "pacto arbitral" o negocio jurídico "compromisorio" (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente (compromiso, compromissum de cum promittere, [tanto como prometer]; simil promittere stare setentiae arbitri [prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro], artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (accidentalia negotia) o en documento anexo (cláusula compromisoria, pactum de compromittendo, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral (arbiter ex compromisso) investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de iurisdictio, auctoritas, potestas e imperium, (...) incluidos en el pacto arbitral sobre los cuales prima facie asumió competencia (kompetenz-kompetenz, artículos 124 de la Ley 446 de 1998 y 147 del Decreto 1818 de 1998) sin perjuicio de su concreción ulterior en el laudo y susceptible del recurso extraordinario de anulación en materia civil, comercial y contencioso administrativa o de homologación en materia laboral, y del recurso extraordinario de revisión, éste también procedente frente a la providencia decisoria de aquél, sin admitirse, replantear el debate del fondo, ni el examen por ninguna otra autoridad judicial de sus consideraciones fácticas, normativas o probatorias, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resuelven que sus conflictos sean decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia de anulación o revisión a las materias expresamente establecidas en la ley sin comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción –como se explicará- al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral"* (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01). SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

El acto dispositivo de intereses, que trae intrínsecamente el arbitramento, por consiguiente, muestra expreso reconocimiento constitucional, por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para solucionar las controversias que puedan sucintar, este pacto le da la función pública jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, pro tempore, concreta, y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral.

Equivalentemente, por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento *"(...) renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (...) "* artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998, o sea, por lo tanto y previendo un posible litigio las partes fijan la mentada clausula, "(...) *las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, (...) presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción* (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). *Desde esta perspectiva, (...) en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto"* (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001-3103-039-2000-00310-01).

En ese orden de ideas, existiendo "cláusula compromisoria" entre las partes, es procedente que sea declarada por el despacho, en la oportunidad que faculta el artículo 100 y siguientes del C.G.P., habida cuenta que al estar frente a una promesa de compraventa con un sin número de irregularidades que fueron pactadas por la partes, los yerros cometidos son de parte y parte.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

1.3 ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisito formales o por indebida acumulación de pretensiones"***

Dentro del traslado de la demanda que le fue dejado a mi poderdante en un lugar que no es domicilio, residencia ni mucho menos lugar de su trabajo, no se le adjuntó, el auto inadmisorio, luego entonces es una falta de los requisitos formales, mi poderte al ser representada por este servidor debe conocer ampliamente el proceso y así dar una debida defensa de sus derechos e intereses.

Es importante analizar su señoría que las pretensiones expuestas por las actoras, no están debidamente acumuladas, en principio se pide la resolución del contrato y en los anexos se evidencia una solicitud de nulidad de contrato, se debe tener qué no se guarda una congruencia técnica de cara a formular la demanda y sobre todo una debida acumulación de

pretensiones y cómo no se allegó el auto que inadmitía la demanda, eso no permite determinar qué se le exigió al togado para subsanar su escrito de demanda; para concluir ni siquiera en el acápite enumera concatenadamente dichas pretensiones de cara a darle un orden congruente y saber qué se está solicitado; mezcla hechos con pretensiones y en definitiva se desconoce si subsanó hechos o las misma pretensiones.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

**PRUEBAS**

1. Todas las existentes en el proceso que conduzcan a la prueba de que en la promesa de compraventa carece de validez y sobre todo que mi poderdante no ha incumplido con sus compromisos.
2. Las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

De la Señora Juez, Atentamente,

**LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS**
C. C. No 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.
T. P. No. 170.177 del C. S. J.

## FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---|---|---|---|---|
| 2018-00116 | EJECUTIVO SINGULAR | ULISES FLOREZ BOHORQUEZ | EDILBERTO FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS | TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|---|---|
| **TRASLADO INICIA:** | **5 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA** |
| **TRASLADO VENCE:** | **9 DE AGOSTO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE** |
| DÍAS INHÁBILES: | 7 Y 8 DE AGOSTO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señora Doctora
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**
**H. JUEZA DE LA REPÚBLICA**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
Villeta, Cundinamarca
E. S. D.

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
REF. Expediente: 2018-00116
Naturaleza: Proceso de Ejecución Singular
Ejecutante: Eulises Flórez Bohórquez
Ejecutados: Ramiro Flórez Bohórquez, Edilberto Flórez Bohórquez, Néstor Alirio Flórez Bohórquez y Guillermo Flórez Bohórquez

**MAURICIO RAMOS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Villeta-Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega-Cundinamarca, Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los ejecutados dentro del proceso de ejecución de la referencia, a través de este medio comparezco respetuosamente ante su H. Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 366 numeral 5°[1] del C.G. del P., con la finalidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado del 24 de junio de 2021, habida consideración que revisada la decisión de primera instancia, la condena al pago de agencias en derecho fue de $ 6.000.000, no de $ 6.900.000, tal como fuera incluido por un *lapsus calami* en la liquidación efectuada el día 09 de junio de 2021, veamos;

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ULISES FLÓREZ BOHÓRQUEZ CONTRA EDILBERTO FLÓREZ BOHÓRQUEZ Y OTROS RADICADO Nº **2018-00116-00,** A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, ASÍ:

| | |
|---|---|
| ARANCEL JUDICIAL<br>GASTOS JUDICIALES<br><br>AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia) | $oo.<br>$34.000, $20.100, $16.300, $20.100, $16.300, (fl. 50 a 54, 169, 170, 190 y 191 )<br>$6'900.000.oo. |
| AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia) | $2.000.000.oo. |
| AGENCIAS EN DERECHO (Casación) | $oo. |
| AUXILIARES DE LA JUSTICIA | $oo. |
| **TOTAL:** | **$9.006.800.oo** |

En este sentido, con el fin de darle celeridad a la etapa procesal de la terminación del proceso, se allegará esta semana memorial adjuntando el comprobante de pago de los gastos judiciales que ascienden a $ 106.800 pesos, para que una vez resuelto el presente recurso, en la misma providencia se ordene la terminación del mismo y demás decisiones correspondientes, precisando que no puede ser de recibo ordenar el pago de los cánones de arrendamiento consignados más el pago del valor del crédito y costas, pues precisamente se ha efectuado la consignación a la cuenta de depósitos judiciales del total de la obligación perseguida (capital más intereses) y de las costas en su totalidad.

Agradezco la atención dispensada.

Atentamente,

**MAURICIO RAMOS**
C.C. No. 1.070.704.211 de La Vega
T.P. No 183.464 del C.S. de la J.

1 *"(…) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)".*